

# MODIFICA LA LEY N° 3.919 “ORGÁNICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”

## LEY N° 4.304

**Artículo 1:** Modifícase los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto Ley N° 3.919/83, los que dejarán redactados de la siguiente manera:

“a) Los partidos políticos provinciales se encuentran habilitados para postular cargos electivos para Gobernador y Vice-Gobernador, para integrar la Legislatura, elegir Intendentes Municipales, para integrar los cuerpos deliberativos de las Municipalidades de toda la Provincia y elegir Convencionales Municipales cuando corresponda”.

“b) Los partidos políticos municipales se encuentran habilitados para postular candidatos a Intendente Municipal, para integrar los cuerpos deliberativos municipales y elegir Convencionales Municipales, donde obtuvieron el reconocimiento”.

**Artículo 2:** Derógase los artículos 7°, 8° y 9° de Decreto-Ley N° 3.919/83.

**Artículo 3:** Modifícase el inciso 2° del artículo 12° del Decreto-Ley N° 3.919/19, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2°) Documento que acredite la adhesión inicial de la mitad de los electores inscriptos que exige el artículo 14° para lograr el reconocimiento definitivo”.

“El partido en constitución que solicitare reconocimiento de su personalidad, deberá acreditar la autenticidad de las firmas y demás documentación mediante certificación de escribano ó funcionario público competente; en su defecto el juez con competencia electoral verificará dicha autenticidad arbitrando los medios idóneos a ese fin”.

**Artículo 4:** Modifícase el artículo 18° del Decreto-Ley N° 3.919/83, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Para poder intervenir en las elecciones de autoridad provinciales o municipales, los partidos políticos deberán obtener el reconocimiento definitivo con una anticipación no inferior de cincuenta (50) días a la realización del acto eleccionario”.

**Artículo 5:** Derógase el inciso b) del apartado 1° del artículo 46° del Decreto-Ley N° 3919/83.

**Artículo 6:** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

**Artículo 7:** Comuníquese al Poder Ejecutivo, Tribunal Electoral, Juzgado Federal (Secretaría Electoral).